



Se plantea si resultan conformes a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las indicaciones contenidas en un manual sobre confidencialidad en servicios sociales editado por la Consejería de Servicios Sociales de una Comunidad Autónoma, en el que se hace referencia a situaciones justificativas de una ruptura de la confidencialidad. En particular, se menciona uno de los puntos de la guía en la que se considera como tal excepción el riesgo para terceros. La guía cita como ejemplo el caso de una persona usuaria de un centro residencial diagnosticada de enfermedad contagiosa que se niega a tomar precauciones, de modo que su comportamiento puede originar un grave riesgo para la salud de terceros. Señala la consultante que da la impresión de que queda al arbitrio de los servicios sociales tomar la decisión de la valoración del riesgo frente a terceros y la comunicación de los mismos. A su entender la redacción del apartado orienta a que el usuario estaría obligado sin paliativos a dar conocimiento de su enfermedad pudiendo en otro caso los servicios sociales actuar difundiendo tal información con la consiguiente vulneración de los derechos de las personas. Solicita que se aclare la cuestión y se rectifique o retire el documento si procede.

Con carácter previo debe señalarse que la cuestión objeto de consulta solamente puede ser analizada desde la aplicabilidad de la normativa de protección de datos, toda vez que no corresponde a esta Agencia valorar cuestiones éticas, ni efectuar interpretaciones de lo indicado en dicha guía ni determinar si la misma debe rectificarse o retirarse, sino comprobar en cada caso concreto si una determinada actuación es conforme a lo previsto en dicha normativa.

De este modo, debe indicarse que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

El artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa que constituye un dato de carácter personal *“Cualquier información numérica,*

*alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

La comunicación de datos personales por parte de un asistente social a terceros a que la consulta se refiere constituye una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal regulado en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, es posible la cesión de datos personales sin consentimiento del afectado, siempre que nos encontremos ante alguna de las excepciones previstas en el número segundo del artículo 11 conforme al cual *“El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

*a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.*

*b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*

*c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.*

*d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la*



*comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.*

*e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.*

*f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.”*

La consulta se refiere en particular a datos relacionados con la salud, debe aquí recordarse que por tales debe entenderse conforme a lo previsto en el artículo 5.1.g) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 *“las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética.”*

La Ley Orgánica 15/1999 establece un régimen especial para el tratamiento y, en su caso, comunicación de datos relacionados con la salud, considerándolos datos especialmente protegidos. Así, el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que *“los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”*.

De esta manera, la Ley Orgánica 15/1999 establece un régimen específico para los datos de salud, de modo que su tratamiento o comunicación podrá llevarse a cabo sin consentimiento del afectado sólo en caso de que una Ley así lo prevea, debiendo quedar esta habilitación fundada en la existencia de *“razones de interés general”*.

La propia Ley Orgánica prevé expresamente algunos de los supuestos en los que será de aplicación la norma citada. Así, el artículo 7.6 establece en su párrafo primero que *“podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de*

*servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto”.*

*Igualmente, conforme al párrafo segundo del propio artículo 7.6, “También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento”.*

*Por otra parte, en el marco de la asistencia sanitaria añade el artículo 8 que “sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 11 respecto de la cesión, las instituciones y los centros sanitarios públicos y privados y los profesionales correspondientes podrán proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud de las personas que a ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica sobre sanidad”.*

*Por último, el artículo 11.2 f) antes transcrito, de la Ley Orgánica 15/1999 establece la licitud de la cesión de determinados datos relacionados con la salud si la misma es “necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica”.*

En consecuencia, la Ley Orgánica 15/1999 viene a establecer una lista tasada de casos en que será posible el tratamiento o la cesión de los datos relacionados con la salud, por lo que no resultará contraria a lo previsto en dicha norma la comunicación a que la consulta se refiere cuando exista consentimiento expreso del afectado o cuando, sin contar con éste, la comunicación pueda fundarse en alguno de los supuestos habilitados por la propia Ley, de los cuales solamente parece de aplicación al caso presente lo señalado en el artículo 7.6 respecto a la salvaguarda del interés vital del afectado u otra persona, debiendo analizarse en cada caso concreto si efectivamente dicha excepción ampararía la cesión de datos de salud que se produzca o ésta constituye una vulneración de la normativa de protección de datos.

Debe así concluirse que no puede determinarse con carácter general si la revelación de datos de salud realizada por un profesional de los servicios sociales infringe lo previsto en la normativa de protección de datos, sino que



habrá que estar a las circunstancias del caso concreto en que ésta se produzca. No obstante, el consultante podrá denunciar ante esta Agencia aquellas actuaciones particulares en que considere que se ha producido una vulneración de la Ley Orgánica 15/1999, aportando cuantos datos y documentación disponga para acreditar la misma.